

Acción de protección 888-2010

136  
Cuentos  
Tres y  
Mei?

**SEÑORES MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRÁNSITO DEL GUAYAS**

**AB. LUIS FRANCISCO ROCHA SUÁREZ**, de estado civil casado, de profesión Abogado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, en mi calidad de Apoderado Especial del Gerente General y Representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, conforme lo acredito con el poder especial y Procuración Judicial, debidamente otorgado, que agrego en calidad de documento habilitante al presente proceso, ante su autoridad respetuosamente comparezco, para plantear una acción extraordinaria de protección, la misma que deduzco en los siguientes términos:

**I. Calidad en la que comparece la persona accionante**

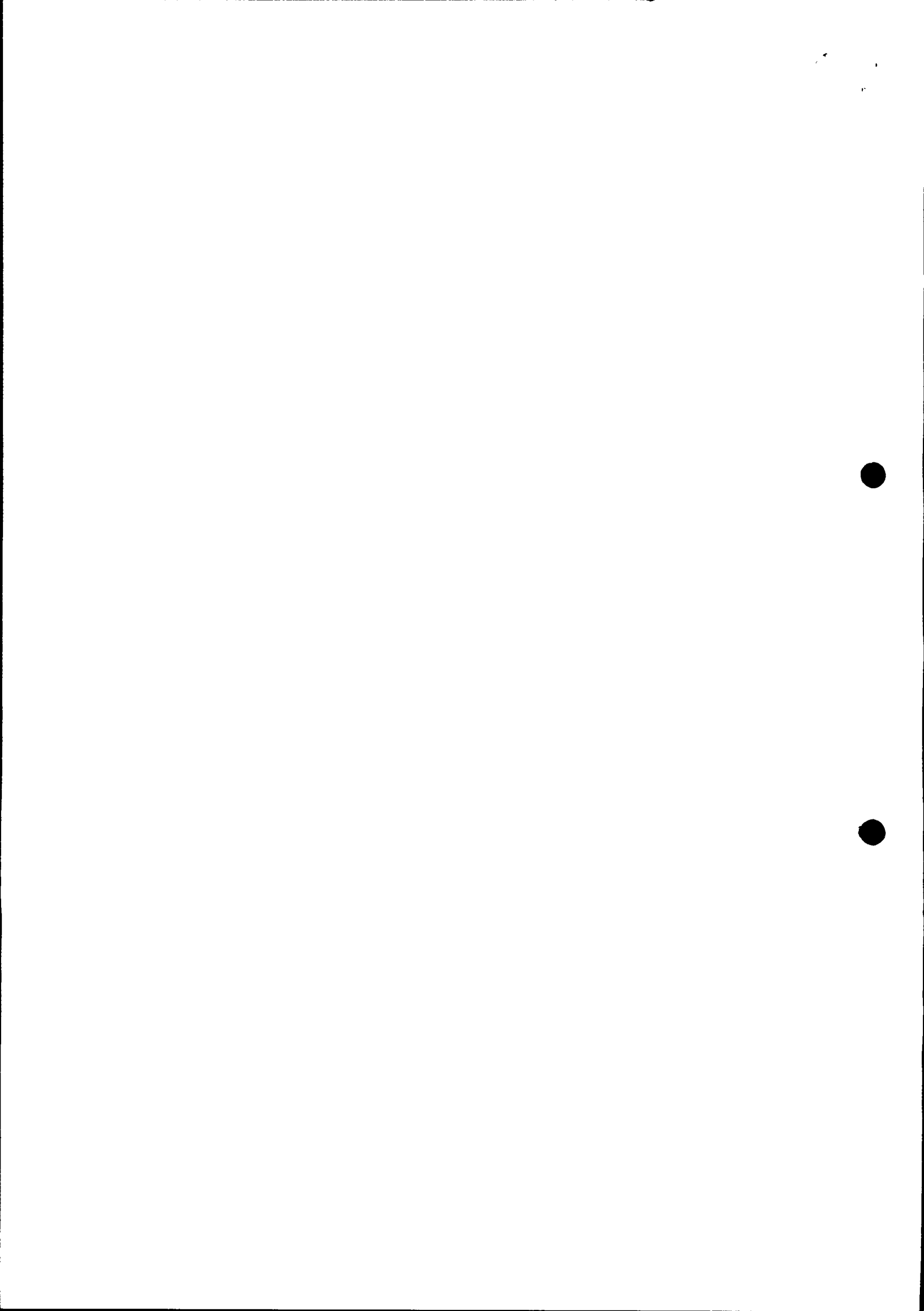
AB. LUIS FRANCISCO ROCHA SUÁREZ comparezco a nombre y representación de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en mi calidad de Apoderado Especial del Gerente General y Representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, conforme lo acredito con el poder especial debidamente otorgado, que agrego en calidad de documento habilitante al presente proceso.

**II.- Judicatura de la que emana la decisión violatoria:**

La decisión judicial impugnada está constituida por el auto expedido en la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 21 de enero del año 2011 por el Juez Dr. Fernando Grau Arástegui, el Conjuez Permanente Ab. Faustino Castro Tobar y el Dr. Carlos Luis Ortega Sánchez, Conjuez Permanente, notificada el 26 de enero del mismo año dentro de la acción de protección No. 888-2010 propuesta por la señora Economista SILVIA Paola Zambrano Rugel contra EP PETROECUADOR, y cuyo conocimiento, correspondió en su momento -entiéndase de manera inicial- al Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.

Dicha decisión judicial revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 10 de septiembre del dos mil diez y notificada el 13 de septiembre del mismo año que declaró sin lugar la acción

mf.



137  
aog  
Teg  
nide

de protección planteada considerando que la demanda propuesta se refiere a aspectos de mera legalidad y en razón de lo cual existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.

**III.- Constancia de que el fallo se encuentra ejecutoriado y se agotaron las instancias respectivas:**

Dentro del término legal, la entonces accionante, SILVIA PAOLA ZAMBRANO RUGEL interpuso el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 10 de septiembre del año 2010 y notificada el 13 de septiembre del mismo año, recurso sobre el que se consideró que fue interpuesto dentro del término que establece la normativa vigente, y por cumplir con los requisitos indispensables, admitió el mentado recurso de apelación y se dispuso remitir los autos a la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en fecha 21 de enero del 2011 a las 17h27 mediante sentencia revoca el aludido fallo dictado por el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil siendo notificado el 26 de enero del mismo año. Con fecha 3 de febrero del año 2011, la Ab. Judith Insuaste Gómez, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sentó razón de que el fallo que antecede se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, documento que adjunto en copia certificada para fines pertinentes.

Consecuentemente, y de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me encuentro dentro del término para plantear la presente acción extraordinaria de protección, toda vez que el auto objeto de la misma, se halla debidamente ejecutoriado, por lo que se han agotado todos los medios de impugnación previstos para este caso dentro de la jurisdicción ordinaria. El término deberá computarse desde el día siguiente al 26 de enero del 2011, fecha de la notificación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**IV.- El o los derechos fundamentales que se consideran vulnerados por la decisión judicial, determinados en forma precisa:**



138g<sub>5</sub>  
Gonzalez  
Trujillo  
Ochoa

Los derechos constitucionales vulnerados con la decisión judicial impugnada son los siguientes:

1. El derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

2. Los derechos al debido proceso, a la defensa y a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Tales derechos se hallan reconocidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo la siguiente formulación:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

2.1. El debido proceso es un derecho que se halla garantizado además por la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

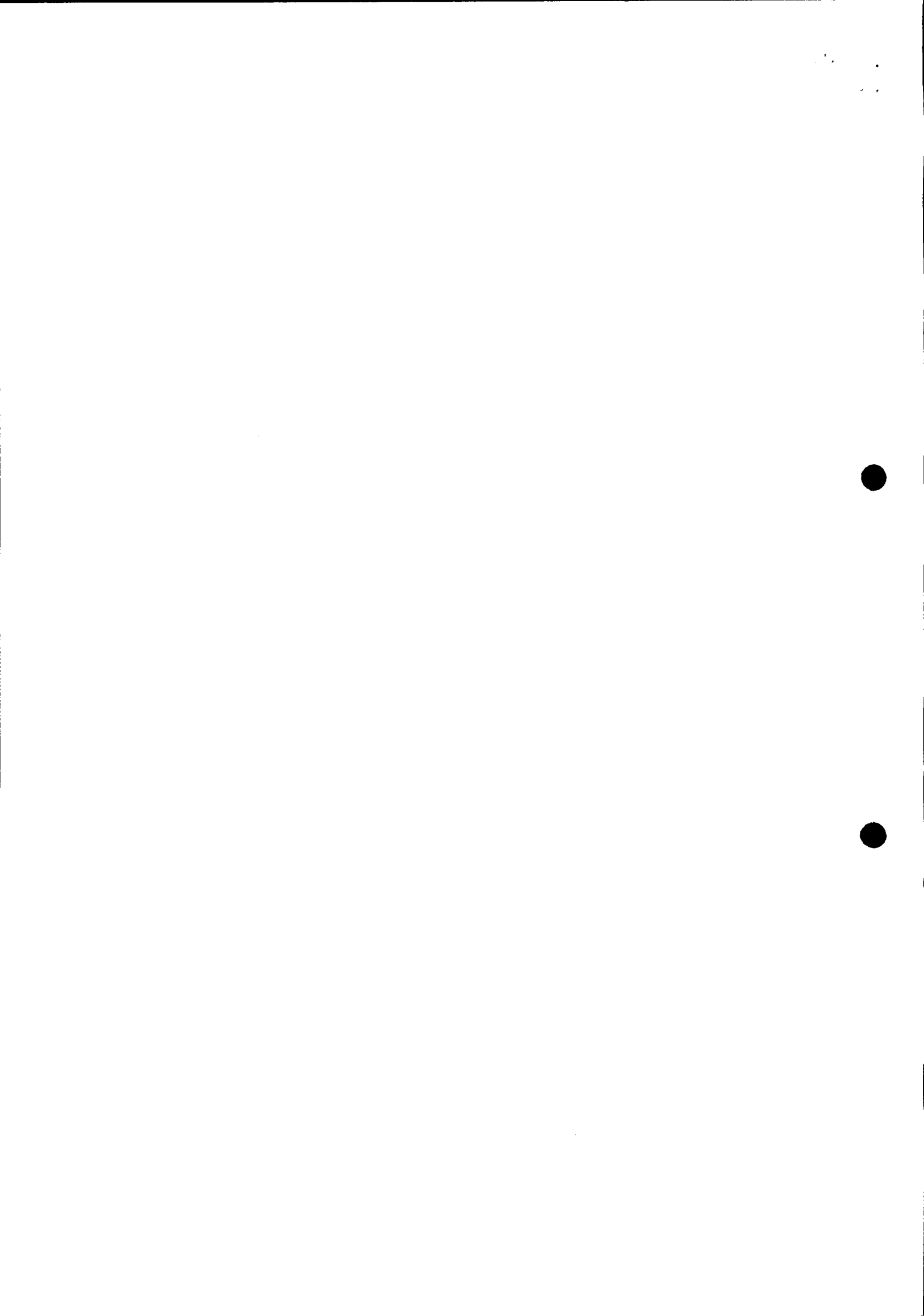
"Art. 8.- Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

inf.





**PETROECUADOR**

GERENCIA DE TRANSPORTE  
Y ALMACENAMIENTO

www.eppetroecuador.ec

139  
Ciongo  
Trujillo y  
more

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias forman parte del bloque constitucional, las garantías judiciales como las precisadas anteriormente, constituyen "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales".<sup>1</sup> Tales garantías no se limitan al ámbito penal sino que son aplicables a procesos de toda índole:

"La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes".<sup>2</sup>

"Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".<sup>3</sup>

Aunque las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se aplica a personas humanas o sea a personas naturales, los principios de jurisprudencia son aplicables también a las personas jurídicas, en razón del principio de igualdad.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 9/87, 6 de octubre de 1987, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie "A", No. 9, párr. 27.

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 125.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 70. "En el mismo sentido la Corte se pronunció en el caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149 "...en materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal... (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)".





140  
Años  
Asegurados

3. El derecho a recurrir de las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, proclamado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Este derecho fundamental de todo individuo, asimismo, se halla reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos anteriormente transcrito y en el artículo 14 número 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a recurrir de una resolución ante un juez o tribunal superior "constituye un *requisito esencial* del debido proceso y tiene además, el carácter de inderogable, conforme a lo señalado en el artículo 27 (2) de la Convención".<sup>4</sup>

4. El derecho a una resolución debidamente motivada, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:

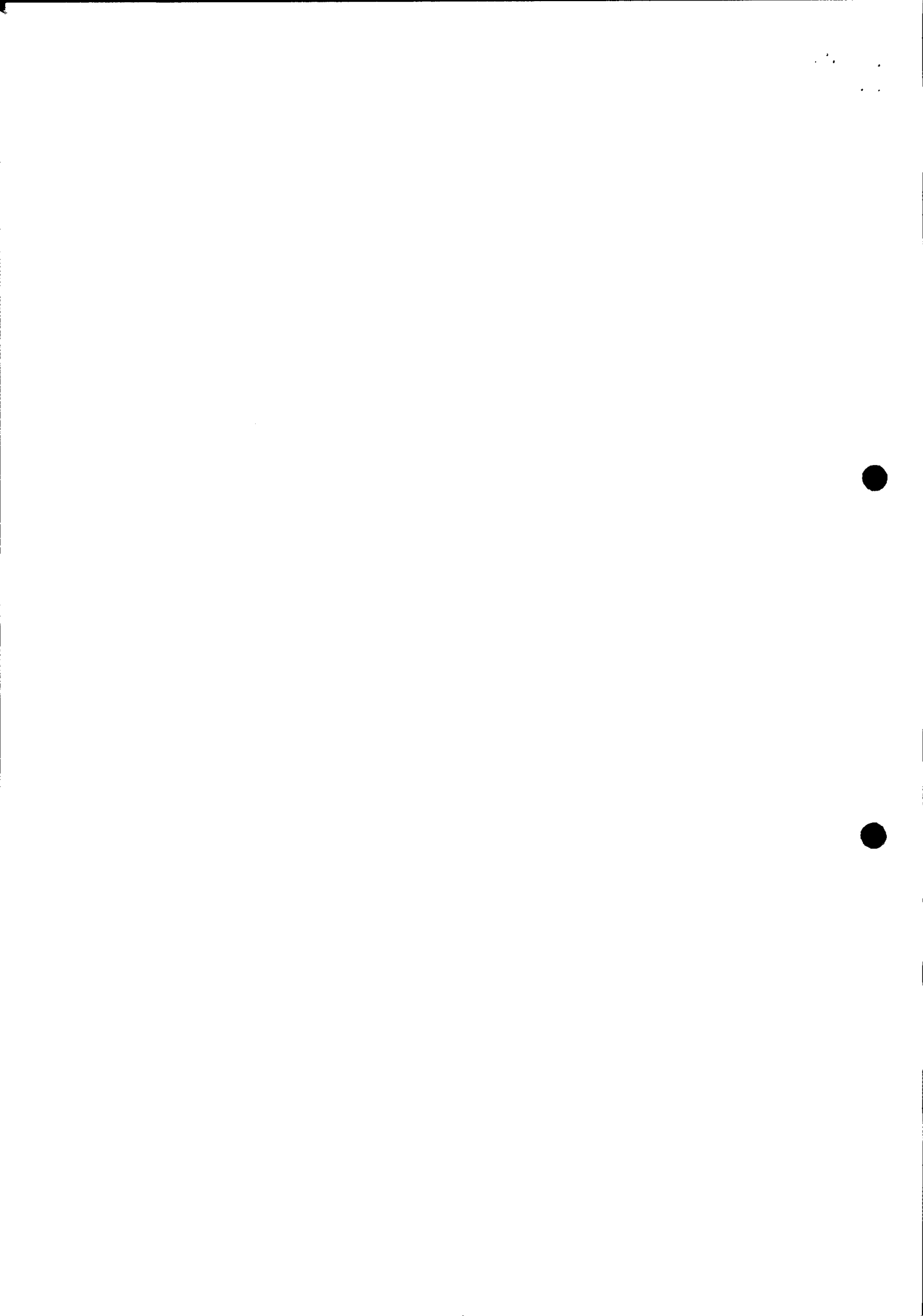
"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (Lo subrayado es mío)

**V.- La argumentación de las razones por las que se consideren violados los derechos fundamentales del accionante:**

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reinaldo Figueredo Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela, sentencia 13 de abril de 2000, párr. 129.



141  
A los  
Señores J  
Jueces

En palabras del Maestro Jorge Zavala Egas, "La eficacia directa del derecho fundamental debe entenderse como la precedencia lógica de éste a la actuación del legislador. Lo dicho es de toda evidencia y surge del propio texto constitucional (Art. 11. 3 CPR) cuando prescribe que los derechos serán de directa e inmediata aplicación; sin embargo su ejercicio estará condicionado a los requisitos que establezcan la Constitución o la ley..."<sup>5</sup>.

Empiezo la argumentación con estas acertadas palabras, por cuanto considerarlo de otra manera, específicamente de la forma que lo efectuó la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial -a mi criterio equivocadamente- además de violar groseramente los derechos constitucionales a la Tutela Judicial efectiva, el debido proceso y Seguridad Jurídica, traen consigo un riesgo gravísimo para el ordenamiento jurídico común -entiéndase ordinario-.

El artículo 173 de la Constitución del Ecuador vigente señala que los Actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Señores Jueces, con claridad meridiana ustedes podrán apreciar que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, y que para acudir a la acción de protección se debe demostrar que dicha vía judicial (Contenciosa Administrativa), no fue adecuada ni eficaz; y en el presente caso, NO EXISTE, ninguna constancia procesal de que la accionante lo haya demostrado, pues no se trata de escoger voluntariamente las acciones jurisdiccionales, dejando a un lado el ordenamiento jurídico común, ya que siendo así el arrendador de un bien inmueble ya no acudiría ante un Juez de inquilinato para exigir el pago de los cánones de arrendamiento de su inquilino moroso, sino que plantearía una acción de protección, a sabiendas de que existe una ley que regula la materia; lo mismo podríamos decir de la madre que reclama al alimentante de su hijo menor de edad las pensiones alimenticias retrasadas, porque más fácil le resultaría presentar una acción de protección, a pesar de existir una ley y un Juez competente para hacer cumplir dicha obligación.

Es que los presupuestos sustanciales y constitucionales aludidos a lo largo de la acción de protección llevada en primera instancia, así como referidos en la audiencia en estrados ante la Sala correspondiente, establecen como condición de admisibilidad de las acciones de protección de los derechos fundamentales, que no exista otro medio judicial. Es que subsidiar la tutela ordinaria, además de ser muy

<sup>5</sup> Jorge Zavala Egas. Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. Edilex S.A. 2010.



142  
Alm  
Asunto y  
Obs

peligroso, significaría la ruptura del sistema procesal común, pues su existencia, sería ciertamente innecesaria.

El derecho para ser protegido por las garantías jurisdiccionales, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así resulta indispensable y necesario un debate extenso y una actitud de pruebas en un proceso configurado en una resolución judicial, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como lo es la acción de protección.

Es por esto, que la acción de protección está reservada a restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos fundamentales y no de aspectos de mera legalidad relacionados a los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, como es le presente caso, donde su proceso está perfectamente señalado en la Ley, de manera expresa y con total claridad.

Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray dice: *'En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica'*<sup>6</sup>. (Lo subrayado es mío)

Por lo expuesto, reitero señores Juzgadores, que mis derechos fundamentales han sido violados flagrantemente, por cuanto a pesar de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; la presencia también de procesos determinados con anterioridad, que señalan cual es el Tribunal competente para conocer las impugnaciones de actos administrativos, cual debe ser el Juzgador, etc; este proceso se ha ventilado en un vía incorrecta, ha sido conocido por un Juzgador que no es el llamado a atender asuntos de mera legalidad, por lo que ratifico el quebrantamiento de mis derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica principalmente.

<sup>6</sup> Alberto Wray. El debido proceso en la Constitución, en Iuris Dictio, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39)



143  
Giongo  
Aurora y  
Jes

**VI.- Indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.**

Al haberse dictado la sentencia definitiva -entiéndase segunda instancia-, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en fecha 21 de enero del 2011 a las 17h27, y por la naturaleza de la acción de protección (reitero dos instancias), debo señalar que en la aludida sentencia y por constar en ella la razón de ser irrecurrible, es decir de que está ejecutoriada (3 de febrero del año 2011), -entiéndase que no es susceptible de más recursos ordinarios-, la única vía para que se reparen mis derechos violados, es la presente acción extraordinaria de protección que propongo, a través de la cual alego la violación de mis derechos constitucionales, principalmente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

**VII.-La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados:**

A través de esta acción extraordinaria de protección, EP PETROECUADOR demanda la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos vulnerados, consistente en:

Que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 21 de enero del año 2011 y notificada el 26 de enero del mismo año dentro de la acción de protección No. 888-2010 propuesta por la señora Economista Silvia Paola Zambrano Rugel contra EP PETROECUADOR, decisión judicial que revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil el 10 de septiembre del dos mil diez y notificada el 13 de septiembre del mismo año la cual declaró sin lugar la acción de protección planteada. Todo esto considerando que tal como lo estableció correctamente la sentencia de primera instancia, la demanda propuesta se refiere a aspectos de mera legalidad y en razón de lo cual existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.

**VIII.- TRÁMITE**





144  
Cuentos  
Agueros

Esta acción extraordinaria de protección está sujeta al trámite previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al R.O. No. 52 de 22 de octubre de 2009, particularmente a lo previsto en los artículos 62 y 63 relativos a la acción extraordinaria de protección y a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el artículo 8.

Por consiguiente, en su primera providencia ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional.

### IX.- MEDIDA CAUTELAR

Amparado en lo preceptuado en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que en el auto de calificación de esta demanda, se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia definitiva impugnada.

*"Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".*

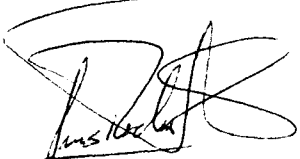
### X.- NOTIFICACIONES Y DOMICILIO

A la Señora Silvia Paola Zambrano Rugel, se la notificará de la interposición de esta acción extraordinaria de protección, en el casillero judicial que tiene señalado para el efecto

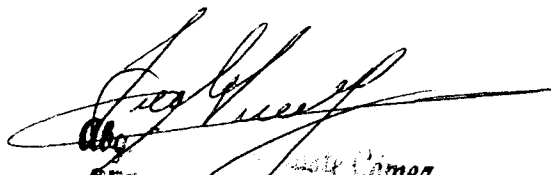
EP Petroecuador recibirá recibirá notificaciones que por ley le correspondan en las casillas constitucionales No. 48, 94, 1425.

### DECLARACIÓN

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción extraordinaria de protección constitucional sobre la misma materia y con el mismo objeto.

  
**Ab. LUIS ROCHA SUÁREZ**  
**REG. PROF. No. 12234-GUAYAS**

dentado en esta Sala, a las cincuenta horas con dieciséis minutos con dos copias iguales a su original, en Guayaquil, a los veinte y tres días del mes de Febrero del año dos mil once; adjunta cuatro fotocopias notariadas, Un Poder de Escritura en cuatro fotocopias notariadas.- Lo Certifico.-

  
Abg. José Gómez  
SECR. RELATORA  
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL  
Y DE TRANSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS